



T- 08001418901020220009001.  
S.I.- Interno: 2022-00049-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 08001418901020220009001. S.I.- Interno: 2022-00049-H.
ACCIONANTE	<b>LUZ DARIS GONZALEZ JIMENEZ</b> actuando en nombre propio.
ACCIONADA	La <b>SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.</b>

### **I.- OBJETO.**

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionada en contra de la sentencia fechada **18 de febrero de 2022**, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ DARIS GONZALEZ JIMENEZ** actuando en nombre propio en contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y a la pensión.

### **II. ANTECEDENTES.**

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

- 1.- Al fallecimiento del Sr. PEDRO ANTONIO TESILLO GUZMAN, y siendo su compañera permanente, procedí a presentar la solicitud de Pensión.
- 2.- Radiqué la solicitud el 27 de julio de 2021 ante la Secretaría General de la Gobernación del Atlántico.
- 3.- La Corte Constitucional ha dictaminado que las entidades administrativas tienen 5 meses después de radicar la solicitud 'pensional, para resolver la situación de fondo.
- 4.- A pesar de los requerimientos presentados. La respuesta ha sido negativa y por eso me toca acudir a esta Acción Tutelar con el fin de que se me resuelva y se me conteste...".

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la accionada resolver de fondo la petición de reconocimiento de pensión, como quiera que el término para ello se encuentra vencido.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 04 de febrero de 2022.



T- 08001418901020220009001.  
S.I.- Interno: 2022-00049-H.

• **INFORME RENDIDO POR LA ENTIDAD ACCIONADA.**

Sostuvo que, mediante el Oficio Radicado No.20220510004151 del 07/02/2022, procedió a resolver la petición de sustitución pensional de la actora, informándole que, al hacer una revisión minuciosa de la petición, se evidenció que hacía falta documentación para continuar con el trámite que cursa ante la entidad.

Así mismo, aludió que le informó a la accionante de manera específica y precisa la documentación que se debía allegar, que, en esa misma misiva, le indicó que una vez se aportaran todos los documentos o certificaciones solicitadas se continuaría con el trámite. No obstante, en el evento en que no se aportara la documentación se decretaría el desistimiento y se archivaría la solicitud conforme lo prevé el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo cual fue puesto en conocimiento de la accionante LUZ DARIS GONZALEZ JIMENEZ a la dirección de correo electrónico que dispuso para el recibo de notificaciones, a saber, puradelacruzolivero@gmail.com.

**IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 18 de febrero de 2022, se denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

*“...Descendiendo al caso sub examine y revisados los documentos aportados se tiene en cuenta que la accionada, contestó la petición conforme lo solicitado, de allí que nos encontremos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico...”*

**V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La accionante, impugnó el fallo de tutela, afirmando que:

*“...Teniéndose en cuenta su actuación, Sr. Juez, de la cual no comparto ya que todavía no existe un Hecho Superado a mi solicitud de pensión por parte del Secretario General de la Gobernación del Atlántico.*

*Se entiende por un hecho superado la situación que se presente cuando al trámite de la Acción de Tutela sobrevienen ocurrencia de hechos que demuestren circunstancias que superen los hechos acaecidos cuando se presentó la Tutela.*

*Una simple respuesta que no reúne los requisitos legales de contestar de fondo la situación de mi derecho pensional, no es un hecho superado, aporté toda la documentación completa ante la Secretaría General y después de 6 meses de haberla solicitado nunca recibí una respuesta y al presentar la Acción de Tutela y el Despacho notificarle al Sr. Secretario General, debe responder con un documento pronunciándose de fondo, porque el tiempo ordenado por la Corte Constitucional para resolver los procesos pensionales por vía administrativa, se cumplió.*



T- 08001418901020220009001.

S.I.- Interno: 2022-00049-H.

*Entonces aquí hay una violación al derecho pensional, por lo que su actuación no está ajustada a la Constitución, ya que la vulneración o amenaza del derecho fundamental que ha producido un perjuicio lo hago recurriendo a la Acción de Tutela, entonces no puede aducirse que ha sido superado una simple respuesta emitida por la Secretaría cuando no se resuelve nada de fondo.*

*Téngase en cuenta como indica la Corte Constitucional que debe responderse un Derecho de Petición y este documento no reúne estos requisitos. Por lo tanto, no existe un Hecho superado.*

*Por esto, cuando se dice que existe Hecho superado, es la carencia de objeto que sobreviene cuando a la petición de amparo esta deja unos vacíos y por lo consiguiente, este hecho no es superado. Por eso, Sr. Juez cuando usted toma su decisión debe ser ajustada a las pruebas aportadas dentro del proceso tutelar y la respuesta emitida por la Secretaría General a cargo de la Subdirección de Talento Humano, de la Gobernación del Atlántico, se puede observar que el documento deja más dudas porque no se advierte una respuesta clara y concisa porque se visualiza que esta deja más dudas frente a mi derecho.*

*Por lo consiguiente, Sr. Juez de Segunda instancia, dados los argumentos esgrimidos y lo que el Sr. Juez de Primera Instancia argumenta para denegar la Tutela del derecho a definir mi situación pensional, ya que cumplí con aportar toda la documentación a la muerte de mi compañero permanente y nunca había recibido una respuesta idónea de parte de la Gobernación del Departamento y que dejé pasar el tiempo, conforme dictamina la Corte Constitucional, para que de fondo se resolviera, entonces el pronunciamiento de primera instancia, que no comparto, muy cordialmente y con el debido respeto de la autoridad del Sr. Juez, ya que una simple respuesta emitida que deja vacíos y dudas frente a lo pedido no es Hecho superado.*

*Por esto, revóquese el fallo de primera instancia para que se defina mi derecho pensional... ”.*

## **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Respeto al derecho fundamental de petición, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:



T- 08001418901020220009001.

S.I.- Interno: 2022-00049-H.

*ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

**1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades**, verbalmente, **o por escrito**, **o por cualquier otro medio idóneo** y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibídem “**Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...**”

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

“a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.** Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000.



T- 08001418901020220009001.

S.I.- Interno: 2022-00049-H.

Así mismo, en materia pensional dicha Corporación ha Manifestado:

*“Ahora bien, en lo que se refiere específicamente a las peticiones en materia pensional, teniendo en cuenta la normatividad existente al respecto, la Corte Constitucional unificó su criterio en la sentencia SU-975 de 2003, en la cual se expuso:*

*“6) Del anterior recuento jurisprudencial [refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte Constitucional] queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”*

*En otras palabras, en materia pensional los operadores de pensiones, sean públicos o privados, cuentan con un término máximo de 4 meses para resolver de fondo las peticiones relacionadas con reconocimiento de pensión o reajuste, revisión o reliquidación de las mismas, a fin de que dentro de dicho término realicen las gestiones necesarias para resolver de manera efectiva o adecuada las solicitudes; sin embargo, dentro de los 15 días siguientes a la presentación, el mismo operador debe comunicar al peticionario la información que éste haya solicitado en torno a los trámites a seguir para la resolución de su solicitud, solicitarle las pruebas que requiera para tal efecto o, si es del caso, que necesita de un término mayor de 15 días para responder.*

*Adicionalmente, debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, puesto que en este evento opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo “dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”<sup>2</sup>.*

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que la señora **LUZ DARIS GONZALEZ JIMENEZ**, presentó escrito contentivo de una petición a la entidad accionada el día 27 de julio de 2021 (ver numeral 1º del expediente digital de primera instancia), cuyo petitum se circunscribió

a:

“... ”

<sup>2</sup> Sentencia T-174 de 2005. H. Corte Constitucional. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



T- 08001418901020220009001.  
S.I.- Interno: 2022-00049-H.

Yo, LUZ DARIS GONZÁLEZ JIMÉNEZ CC N° 36.539.442, quien era la compañera permanente del causante PEDRO ANTONIO TESILLO GUZMÁN, CC N° 842.457

En atención a la ley 100/1993, en la cual se establece que al fallecimiento del cónyuge, el compañero permanente puede reclamar este derecho pensional, de acuerdo a que la norma dictamina que debe cumplir unos requisitos legales para obtener este derecho, como lo es tener una relación íntima de más de cinco años con una convivencia pacífica y tranquila entre la pareja y que la reclamante del derecho sea mayor de 35 años de edad.

Por lo consiguiente, yo, LUZ DARIS GONZÁLEZ JIMÉNEZ, cumplo con estos requisitos que la ley establece, ya que la Pensión de Sobreviviente es para que la persona siga teniendo una vida digna.

...”.

Así mismo, obra dentro del plenario la misiva del 07 de febrero de 2022, firmada por la Subsecretaria de Talento Humano (numeral 05 del expediente de primera instancia), en donde aparece resuelta la petición formulada por la parte actora, ya que se le requirió para que aportará documentación, en los siguientes términos:



Al contestar por favor cite :  
**\*20220510004151\***  
Radicado No.: **20220510004151**  
Pág 1 de 2

Barranquilla, 07-02-2022

Señora:  
**LUZ DARIS GONZALEZ JIMENEZ**  
Calle 47 No.21B-69 Apto 104 Torre J Barrio San José  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**ASUNTO: SU SOLICITUD DE SUSTITUCION PENSIONAL**

En atención a la solicitud de sustitución pensional presentada por usted ante esta dependencia, fungiendo como compañera permanente del señor: **PEDRO ANTONIO GUZMÁN (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con cédula No.842.457, nos permitimos manifestar a usted lo siguiente:

Al hacer una revisión minuciosa de la solicitud se pudo evidenciar que hacen falta los siguientes documentos relacionados a continuación, con el fin de continuar con el trámite que cursa ante esta entidad.

Una vez se aporten los documentos o certificaciones solicitadas, continuaremos con el trámite pensional

- Declaración jurada de un tercero que de fe de la convivencia durante los 5 últimos años anteriores al fallecimiento del mencionado.
- Certificado de la EPS donde conste que usted se encontraba inscrito como beneficiario durante los 5 años anteriores al fallecimiento del mencionado.
- Certificado de NO pensionado, expedido por las cajas de previsión municipal, caprecom, Fondo de pasivos del Distrito, que no tenga más de 3 meses de expedición. (UGPP)
- Certificado de NO pensionado expedido por Colpensiones y fondos privados.

Teniendo en cuenta lo mencionado, tal como lo estipula el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015 Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo:

**ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** «Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:» En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (sigue)



T- 08001418901020220009001.  
S.I.- Interno: 2022-00049-H.



Al contestar por favor cite :  
**\*20220510004151\***  
Radicado No.: 20220510004151  
Pag 2 de 2

*... Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Cordialmente,

**CONSTANZA MARTINEZ GUEVARA**  
Subsecretaria de Talento Humano

Proyectó: María Alejandra Rivera - Asesora Externa   
Revisado Por: Lucy Simancas - Profesional Especializado   
Revisado por: Vanessa Quintero - Asesora Externa

Igualmente, se debe considerar que la entidad accionada al considerar que la petición, se encontraba incompleta conforme al artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, se encontraba facultada para solicitar los documentos que considerara pertinentes para resolver de fondo del pedimento elevado. Máxime que este Despacho judicial no puede emitir un pronunciamiento sobre la validez o no de dicho requerimiento, puesto que lo contrario implicaría usurpar las competencias del funcionario de la administración y del juez ordinario.

Se aprecia respuesta que fue remitida mediante correo electrónico, el cual fue recibido en la dirección electrónica informada por la parte actora para efectos de notificación (numeral 5 del expediente de primera instancia), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

<sup>3</sup> “...ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.



T- 08001418901020220009001.  
S.I.- Interno: 2022-00049-H.

**SU SOLICITUD DE SUSTITUCION PENSIONAL**

Beiman Silva Macias <bsilva@atlantico.gov.co>  
Lun 07/02/2022 15:47  
Para: puradelacruzolivero@gmail.com <puradelacruzolivero@gmail.com>  
CC: Lucy Simancas Trujillo <lsimancas@atlantico.gov.co>

1 archivos adjuntos (408 KB)  
LUZ DARIS GONZALEZ JIMENEZ.pdf;

Señora  
LUZ DARIS GONZALEZ JIMENEZ

En atención a la solicitud de sustitución pensional presentada por usted ante esta dependencia, fungiendo como compañera permanente del señor: PEDRO ANTONIO GUZMÁN (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula No.842.457, nos permitimos manifestar a usted lo siguiente: Al hacer una revisión minuciosa de la solicitud se pudo evidenciar que hacen faltan documentos.

Circunstancia esta que da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”<sup>4</sup>.*

En otras palabras, considera esta operadora judicial que se encuentran fundados los argumentos del ente territorial accionado referente a la solicitud de negación el amparo tutelar solicitado dado que la petición objeto de la presente acción de tutela fue resuelta, en concordancia con lo conceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia T-189 de 1997, con ponencia del Doctor Alejandro Martínez Caballero:

*“Si se trata de un derecho de petición que es resuelto antes del fallo de la Corporación, surge la sustracción de materia porque no hay orden para dar. Por consiguiente, la acción ya no podrá prosperar. Eso ha ocurrido en el presente caso”.*

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión de la demandante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho estima razonada la negación del recurso de amparo solicitado para satisfacción del derecho fundamental de petición por carecer de objeto, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

En definitiva, esta agencia judicial confirmará el fallo de tutela calendarado **18 de febrero de 2022** proferida por el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

<sup>4</sup> Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



T- 08001418901020220009001.

S.I.- Interno: 2022-00049-H.

pero solo por haberse satisfecho las pretensiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto del presente tramite tutelar, ya hubo un pronunciamiento consistente en un requerimiento de documentos (por falta de documentación) para emitir la respuesta que en derecho corresponda.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada **18 de febrero de 2022**, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana la señora **LUZ DARIS GONZALEZ JIMENEZ** quien actúa en nombre propio contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

**SICGMA**

T- 08001418901020220009001.  
S.I.- Interno: 2022-00049-H.

La Juez.

Firmado Por:

**Martha Castañeda Borja**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fc8ea656af3d1471c0ec7c6480b90604874fc77afb708bd4d05e476376b8d7**

Documento generado en 10/05/2022 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

